

REGLAMENTO DE INFORMACION CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE ASTINAVE EP

Resolución 5
Registro Oficial 826 de 25-ago.-2016
Estado: Vigente

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No. RE-ASTINAVE EP-GGE-DJU-005-2016

GERENCIA GENERAL

ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS -ASTINAVE EP-

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador crea los sectores estratégicos y las empresas públicas en el artículo 313, como sigue: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.";

Que, el artículo 315 de la Carta Magna, señala que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, establece, el artículo 315 ibídem, que las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;

Que, el artículo 91 de la Constitución de la República dispone: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 322 ibídem asimismo indica: "Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley."

Que, el artículo 183 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en Registro Oficial 426 de 28 de diciembre de 2006, establece en su capítulo VII "De la Información no divulgada", lo siguiente: "Se protege la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales, industriales o cualquier otro tipo de información confidencial contra su adquisición, utilización o divulgación no autorizada del titular, en la medida que:

a) La información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se

trate;

- b) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, por ser secreta; y,
- c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.";

Que, la información no divulgada puede referirse, en especial, a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Que, la Ley No. 24, publicada en el Registro Oficial Suplemento 337 del 18 de Mayo del 2004, denominada Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 12, que todas las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público o privado y demás entes señalados en el artículo 1 de la misma Ley, a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá: "c) Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada."

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Protección de la Información Reservada es: "La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación."

Que, el país ha ratificado convenios internacionales en materia de Propiedad Intelectual, tales como el Convenio de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, regulado en la Decisión No. 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, contenido en la Decisión No. 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; y, el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio de la OMC, negociado en la Ronda Uruguay (1986-94);

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 48 de 16 de Octubre del 2009, señala que las empresas públicas contribuirán en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriano;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 46, dispone: " DEL MANEJO DE LA INFORMACION EMPRESARIAL Y COMERCIAL.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la información comercial, empresarial y en general aquella información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, desde el punto de vista tecnológico, comercial y de mercado, goza de la protección del régimen de propiedad intelectual e industrial, de acuerdo a los instrumentos internacionales y a la Ley de Propiedad Intelectual, con el fin de precautelar la posición de las empresas en el mercado. En consecuencia serán aplicables a las empresas públicas, en los ámbitos indicados en este artículo, las disposiciones legales o reglamentarias sobre transparencia y acceso a la información pública, en los términos señalados en esta Ley."

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas estipula los principios que orientan a la administración del talento humano de las empresas públicas, dentro de los cuales se encuentra la siguiente: "6. Confidencialidad en la información comercial, empresarial y en general, aquella información, considerada por el Directorio de la empresa pública como estratégica y sensible a los intereses de ésta, desde el punto de vista tecnológico, comercial y de mercado, la misma que goza de la protección del régimen de propiedad intelectual e industrial de acuerdo a los instrumentos internacionales y la Ley de Propiedad Intelectual, con el fin de precautelar la posición de las empresas en el mercado;

Que, siendo imperiosa la necesidad de clasificar la información confidencial y reservada de ASTINAVE EP por ser estratégica y sensible a los intereses de la empresa, en sesión de Directorio de fecha 11 de mayo de 2015, mediante resolución No. DA-011-2015, se resuelve aprobar la clasificación de la información confidencial y reservada de la empresa, además de autorizar al Gerente General para que clasifique y elabore semestralmente el listado índice de información confidencial y reservada;

Que, el artículo 11, numeral 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, estipula que es atribución del Gerente General: "Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley";

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE INFORMACION CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE LA EMPRESA PUBLICA ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS -ASTINAVE EP-

Art. 1.- Del acceso a la información de la empresa pública Astilleros Navales Ecuatorianos ASTINAVE EP.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, podrán acceder sin restricción alguna, a la información institucional pública que repose en los distintos registros o bases de datos que sean administrados por ASTINAVE EP. La información confidencial y reservada que califique como tal ASTINAVE EP, se ajustará a las disposiciones del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y podrá ser utilizada únicamente para fines institucionales.

Art. 2.- De la solicitud de información confidencial y reservada.- En los términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no procederán las solicitudes externas como internas de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan la entrega de información clasificada como reservada y confidencial de ASTINAVE EP, salvo disposición judicial o de órgano de control.

Cuando la solicitud de información reservada sea formulada por una autoridad pública o de control, se procederá a la entrega de la documentación advirtiendo al solicitante de su obligación de mantener la reserva respecto de la información entregada, bajo su responsabilidad en caso de divulgación.

Para solicitar la entrega de información pública que no tenga el carácter de reservada y confidencial y que repose en los distintos registros o bases de datos de ASTINAVE EP, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán requerir mediante solicitud escrita dirigida al Gerente General de ASTINAVE EP o su delegado, la entrega de la misma, indicando los datos completos del peticionario, la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, el fin o uso que se dará a la misma, así como la dirección domiciliaria a la cual se puede notificar con el resultado de la petición.

Art. 3.- De los archivos de la información confidencial y reservada.- Se consideran documentos de contenido reservado y confidencial, aquellos medios que ilustran un hecho, situación o circunstancia en la que se presentan datos y otra información categorizada como tal. Se identifican como documentos los siguientes:

- a. Material escrito (a mano y/o impreso)
- b. Material dibujado, filmado o grabado en audio y video
- c. Fotografías impresas y/o expuestas
- d. Acumulación de datos en computadores, CDs, diskettes, memorias especiales u otro medio extraíble y tecnológico.

Art. 4.- De la información confidencial y reservada y su listado.- Se considera información reservada y confidencial a aquella aprobada por el Directorio de la empresa ASTINAVE EP, en resolución No. DA-011-2015 de 11 de mayo de 2015.

ASTINAVE EP, a través de la Dirección de Estrategia, semestralmente realizará un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada de los programas y proyectos, en el que constará la fecha de la calificación de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web de la institución.

Para que una nueva información sea incorporada como clasificada a nivel de reserva y confidencialidad, se requerirá de la decisión del Gerente General, para lo cual se emitirán directrices internas que establezcan el procedimiento a seguir.

Art. 5.- Tiempo de la clasificación de información confidencial y reservada.- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter por el lapso de 15 años, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, en los términos del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 6.- De la reproducción de información confidencial y reservada.- Los servidores o funcionarios de la ASTINAVE EP, así como, aquellas personas que prestaron servicios a la institución en las referidas calidades, tienen prohibición expresa de reproducir, transmitir, comentar o revelar información o documentación reservada. La información o documentación reservada no podrá ser reproducida, transmitida, comentada, revelada o, en general, utilizada para beneficio personal o de terceros, ni siquiera para fines informativos o académicos.

Sobre los lineamientos para la elaboración, reproducción, difusión, custodia y archivo de la información clasificada como reservada y confidencial, a las Directrices internas que se establezcan para el efecto.

Art. 7.- De la responsabilidad por el manejo de información confidencial y reservada.- Los servidores o funcionarios que, de conformidad con lo establecido en el presente instrumento: reciban, manejen o utilicen datos de carácter reservado, estarán obligados/as a dar el uso exclusivo para el que fue concedida la información. Las unidades poseedoras de la información física reservada y la Dirección de Estrategia en el caso de información digital, en todo momento, deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de los archivos físicos y digitales, documentos e información reservada que maneje ASTINAVE EP.

La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva.

Art. 8.- Obligatoriedad.- La presente norma es de cumplimiento obligatorio para todos y cada uno de los servidores y funcionarios de ASTINAVE EP; por lo que, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, dará lugar al ejercicio de las acciones legales pertinentes y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes.

Disposición Transitoria.- Encárguese a la Dirección de Estrategia, en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de suscripción de la presente Resolución, recopilar de todas las unidades de ASTINAVE EP, un listado ordenado de todos los archivos e información de los programas y proyectos que sean considerados como información confidencial y reservada.

Disposición Final.- De la ejecución de la presente Resolución que entrará en vigencia a partir de la

fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y comuníquese.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, provincia del Guayas, a los 04 de julio 2016.

f.) CPNV-SP Camilo Delgado Montenegro, Gerente General, ASTINAVE EP.